

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas quince minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través del Portal de Transparencia, a las diecinueve horas cinco minutos del día dos de febrero de dos mil diecisiete, a, por la Señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Solicito información sobre cuántos adolescentes y jóvenes han migrado de manera ilegal y legal al extranjero y que ya no regresan al país.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener el número de adolescentes y jóvenes han migrado de manera ilegal y legal al extranjero y que ya no regresan al país. Que en resolución emitida por el Oficial de Información de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se entregó un listado de fuentes provenientes de estudios y publicaciones de organizaciones internacionales, e instituciones nacionales de población de los diversos países que llevan información demográfica y ubicación geográfica de la población salvadoreña en el exterior.

Por lo anterior, a efectos de hacer las consultas de las variables requeridas se remite el listado de la de las fuentes donde puede encontrar la información:

SITIOS WEB	
FUENTE	DIRECCIÓN
United Nations Global Migration Database	https://esa.un.org/unmigration/index.aspx
Migration Policy Institute	http://www.migrationpolicy.org
Pew Research Center	www.pewhispanic.org
Banco Mundial	www.worldbank.org
CEPAL: Investigación de la Migración Internacional en Latinoamérica – IMILA	http://www.cepal.org/celade/migracion/imila/
Centro de Estudios Monetarios Latinoamericano	http://www.cemla.org/
Eurostat	http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Main_Page
Organización Internacional de las Migraciones	http://www.iom.int/world-migration
Statistics Canada	www.statcan.gc.ca
US Census Bureau Facfinder	http://factfinder.census.gov
US Cnesus Bureu Population	www.dhs.gov/ximgtn/statistics/publication

Instituto Nacional de Estadística-España	http://www.ine.es/
DOCUMENTOS	
ORGANISMO	NOMBRE
UCA-PNUD	Mapa de Migraciones Salvadoreñas

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día dos de febrero de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV de esta resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
 """"""""""RUBRICADA""""""""""